

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 16/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00044	Ordinario	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRA	Auto decide recurso E inadmite reforma de la demanda	15/02/2021		
41001 3103003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto de Trámite Se abstiene de correr traslado del avalúo y ordena remitir despacho comisorio	15/02/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/02/2021		
41001 3103003 2021 00033	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIRALDO INGENIERIA SAS	Auto declara impedimento Y ordena remitir al Juzgado 4 Civil Cto de Neiva	15/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESSICA LORENA PERDOMO
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA y OTRA
RADICACIÓN: 41001310300320160004400

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto fechado el 18 de septiembre de 2019, por medio del cual esta Judicatura libró mandamiento de pago por obligación de hacer en favor de JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA y en contra de DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2019, el apoderado de la señora JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA, solicitó la ejecución por obligación de hacer, en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutado DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, con base en el acta de conciliación fechada el día 13 de diciembre de 2018, celebrada dentro del proceso verbal impulsado por la misma ejecutante contra los señores RUBIELA GARCÍA QUIMBAYA y DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA.

El Juzgado mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2019, dispuso librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA y en contra de DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, ordenando a éste último, que en el término

prudencial de ocho (8) días, proceda a restituir a la ejecutante JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA, el vehículo automotor tipo Volqueta, Chevrolet, Kodiak 7.500, Modelo 2008, cabina color Blanco y volco color azul oscuro, de Placas SRO-471, en las condiciones acordadas en la diligencia de conciliación judicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, esto es, con impuestos al día, prestación que deberá cumplir entregado el vehículo en la carrera 51B No. 20A-37 del Barrio Los Comuneros de la ciudad de Neiva, casa de la señora RUBIELA GARCÍA.

Contra el auto citado en precedencia, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y para el efecto transcribió el contenido del artículo 422 del C.G.P., para indicar que en este orden de ideas, se tiene que las dos primeras condiciones, están bien definidas en la Conciliación del 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa, no obstante en cuanto al requisito de exigibilidad, la situación resulta ser diferente, puesto que dentro de la conciliación existían obligaciones recíprocas y bajo condición que dependían unas de las otras; no podría el ejecutado entregar el objeto de la litis, sin antes haberse cumplido las demás obligaciones de la contraparte, por cuanto acudió el 18 de diciembre de 2018 a realizar la inspección del vehículo Gran Vitara de placas CTW298, situación que fue obstaculizada por la señora JESSICA LORENA PERDOMO, quien tampoco suscribió el pagaré a favor de su poderdante con el fin de garantizar el pago de los \$12.800.000, como quedó estipulado en el acuerdo.

Añade la recurrente que tampoco la ejecutante se presentó a devolver la camioneta Gran Vitara, el 21 de enero de 2019, ni a recibir la volqueta de placa CTW298 en la misma fecha, situación que no es responsabilidad de su representado y tampoco genera exigibilidad, ya que incumplimiento no genera cumplimiento, como reza un principio

general del derecho, menos se podía entregar dicho vehículo sin recibir a cambio lo establecido como era la camioneta Gran Vitara y la garantía de que se le pagarían los doce millones ochocientos mil pesos que debía devolver, por ende los demandantes no han cumplido con sus obligaciones a fin de poder exigir contraprestación.

Indica que todas las pruebas o manifestaciones de cumplimiento son inadmisibles ya que tienden a confundir y en la realidad no son ciertas, buscan es legalizar algo injusto e inexigible, puesto que la demandante busca manipular la administración de justicia para obtener un beneficio que es la entrega de la volqueta, sin cumplir las obligaciones establecidas.

Del recurso interpuesto por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante la cual argumentó que la parte ejecutada lleva a cabo una mala o indebida interpretación del acuerdo conciliatorio, pues si bien es cierto se establecieron obligaciones para ambas partes, no menos cierto es que en ningún momento se dejó establecido que las obligaciones estuviesen condicionadas.

Para efecto de la inspección al vehículo automotor de placa CTW-298, fue el demandado quien no compareció al lugar para realizar la correspondiente inspección ocular. Negación indefinida, que no requiere de prueba y corresponde al demandado probar lo contrario.

En cuanto a la consignación por parte de la ejecutante Jessica Perdomo García, ya obra en el proceso la suma consignada de \$12.800.000, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, pero se realizó a favor de la señora RUBIELA GARCÍA, porque para la fecha en que se realizó, el demandado ya había incumplido, es decir el 21 de abril

de 2019 y en cuanto al pago del impuesto vehicular de la camioneta, fue su poderdante personalmente a gestionar el pago del mismo, con el fin de quedar a paz y salvo por concepto de impuestos hasta el mes de diciembre de 2018, no obstante fue informada que dicho pago no se podía hacer si habían pagos pendientes, por ende la ejecutante procederá a realizar el respectivo pago, teniendo en cuenta el modo de pagar vigencias posteriores a las atrasadas, motivo para solicitar denegar el recurso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto No. 38848 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún concepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que la obligación sea exigible, significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Del contenido de la conciliación celebrada por los señores JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA, DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA y RUBIELA GARCÍA QUIMBAYA, el 13 de diciembre de 2018, se desprende que el ejecutado se comprometió a entregar a la ejecutante la Volqueta Chévrolet en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve a la hora de las tres de la tarde, en la dirección Carrera 51B No. 20A – 37 del Barrio Los Comuneros de la ciudad de Neiva, casa de la señora RUBIELA GARCÍA, hará restitución o entrega del vehículo automotor tipo volqueta CHÉVROLET KODIAK 7500, modelo 2008, cabina color blanco y volcó color azul oscuro, de placas SRO 471, numero de chasis, 9GDP7H1C08B007254, número de motor 9SZ33483”

Para esta Judicatura carecen de sustento las afirmaciones de la parte ejecutada, por cuanto se trata de una obligación de hacer clara, expresa y exigible, que emana del acta de conciliación fechada el 13 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, se reitera que los plazos fijados para el cumplimiento de las obligaciones fueron concretos y se encuentran vencidos, luego son exigibles las obligaciones acordadas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto recurrido en reposición por la parte ejecutada.

De otra parte, observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante presenta las siguiente falencia:

La pretensión primera no es clara, por cuanto la ejecutante pretende ejecutar subsidiariamente perjuicios moratorios a la obligación de hacer, lo cual no se acompasa con en el numeral 1° del artículo 433 del C.G.P., el cual establece que:

“1. Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.

En este orden de ideas, el Juzgado inadmitirá la reforma de la demanda y otorgará a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que proceda a ajustarla a los presupuestos normativos, antes indicados.

Conforme lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el 18 de septiembre de 2019, conforme a la motivación.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda para que la parte ejecutante en el término de cinco (5) días proceda a corregir el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES
DEMANDADA: MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN: 41001310300320180029300

El Juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo del inmueble embargado en este proceso que solicita el apoderado de la parte demandante, por cuanto revisado el expediente, hasta la fecha no se ha presentado avalúo que esté pendiente de traslado, menos aún, cuando el Despacho Comisorio por medio del cual se comisiona al (la) Juez(a) Civil Municipal de esta ciudad para que proceda al secuestro del único bien inmueble embargado, esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-244120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se ha tramitado.

Así las cosas, se ordena por Secretaría remitir directamente a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad el Despacho Comisorio Número 009 del 12 de marzo de 2020 (fl. 216, Cuaderno 1. expediente digital), para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO CARLOS ARTURO MOTTA CERON CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO
DEMANDADO	JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00026 00

CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA y DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la menor ISABELA VALERIA MOTTA RODRIGUEZ el 12 de diciembre de 2013.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. Los poderes otorgados por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA y DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO al abogado EDGARDO ALFONSO ARZUZA VELAZQUEZ no cumplen la disposición descrita en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. No acredita haber enviado simultáneamente a la demandada MEDIMAS EPS SAS por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordenan los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto al remitir la misma se realizó a una dirección de correo diferente a la autorizada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, siendo la correcta notificacionesjudiciales@medimas.com.co . De igual manera deberá remitir vía correo electrónico el escrito de subsanación a los demandados.
3. El certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, documento enunciado en el acápite de pruebas documentales aportadas no se encuentra anexo a la demanda.
4. No indica la dirección de correo electrónico de los demandantes CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO y DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En las pretensiones de la demanda no indica el régimen de responsabilidad civil bajo el cual pretenden ser indemnizados (contractual o extracontractual).

Sea suficiente lo anterior para INADMITIR el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GIRALDO INGENIERIA SAS y WILSON ANDRES GIRLADO ZULUAGA
RADICACIÓN	41 001 31 03 003 2021 00033 00

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de GIRALDO INGENIERIA SAS y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 09 de febrero del 2019, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA SA a través de su apoderado judicial, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA en contra de GIRALDO INGENIERIA SAS y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 760108939 por valor de \$600.000.000, 760109703 por valor de \$150.000.000 y 760109701 por valor de \$900.000.000, obrantes a folios 13 al 22 del Pdf - 01DemandaEjecutiva del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera

inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA contra GIRALDO INGENIERIA SAS y WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-33/N.P.

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

